

ANTONIO TORRES DEL MORAL
(Universidad Nacional de Educación a Distancia)

Fórmulas para el establecimiento de la igualdad sucesoria en la Corona

I. PLANTEAMIENTO

Nunca como en estos tres últimos años se había escrito y se había discutido tanto sobre la monarquía. El anuncio del Presidente del Gobierno en el discurso de investidura que dio inicio la presente legislatura (2004-2008) de propiciar una reforma constitucional sobre el sistema sucesorio, junto a otros tres pasajes constitucionales, unido al matrimonio del Príncipe de Asturias y al ulterior nacimiento de dos hijas suyas, ha motivado que se hable y se escriba en la tribuna pública y en los foros académicos de una materia que no había concitado el interés de los constitucionalistas españoles hasta esas fechas, pese a tratarse de la forma política del Estado. Y, puestos a estudiarla, ha resultado que suscita muchos más problemas de los que juristas poco avisados creían que pudieran plantearse. Sea, pues, bienvenida la «agitación» intelectual que ha provocado aquel anuncio gubernamental, pues ello nos ha dado la ocasión de aproximarnos a un ámbito casi sólo frecuentado por los muy «partidarios» de la forma política monárquica, los cuales, sin embargo, han solido circunscribirse –por lo general y con excepciones ilustres–, a cantar las excelencias políticas de la misma y no a estudiarla jurídicamente.

Por lo que se refiere a esta contribución mía al debate, es evidente que no cabe en ella un estudio pormenorizado de todos y cada uno de los flecos que han ido apareciendo en esta temática. Me ceñiré, por tanto, a algunos de los más aireados, que pueden ser planteados del modo que sigue:

- 1.– Si la reforma auspiciada por el Gobierno resulta exigida por, o es conforme con, los principios constitucionales de nuestro sistema político, y si es oportuno acometerla en la actualidad.
- 2.– En caso de respuesta afirmativa a las dos cuestiones anteriores, cuál debería ser el alcance de la reforma; lo que supone preguntarse, de una parte, si debería alcanzar al actual Heredero de la Corona, Don Felipe de Borbón, o si se debería salvar su posición institucional como tal Heredero y, de otra, si la reforma puede aplicarse a sus descendientes

independientemente del momento de su promulgación y del orden temporal de nacimiento de éstos.

3.— Cómo se podría (o, mejor, cómo se debería) materializar dicha reforma; esto es: si exigiría únicamente la supresión de algún inciso actualmente incluido en el art. 57.1 de la Constitución, o si, además, habría que añadir algún otro; y, en este segundo supuesto, si debería operarse solamente con el propio art. 57.1 o redactarse una disposición adicional o transitoria.

4.— Qué procedimiento constitucional debería seguirse en esta reforma, si el agravado del art. 168, el llamado ordinario del art. 167 o un tercero a estudiar; y qué tipo de proceso debería instrumentarse: si en un solo envite que incluya los cuatro pasajes indicados por el Gobierno (reforma sucesoria, reforma del Senado, referencia a la integración de España en la Unión Europea y mención de las Comunidades Autónomas que integran nuestro Estado autonómico), o abordar cada una de esas cuestiones por separado.

2. SOBRE LA LEGITIMIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA REFORMA DEL SISTEMA SUCESORIO A LA CORONA

En los años 1977-1978, el constituyente español no tenía en el Derecho monárquico comparado un punto de referencia acerca de la igualdad sucesoria. Antes bien, en toda Europa y en Japón regía el *principio de varonía o de masculinidad* bien en términos absolutos (es decir, fijándose la exclusiva sucesión masculina), bien en términos más suaves o relativos (a saber: estableciéndose la preferencia masculina en la sucesión). Es de anotar, a este respecto, que la primera reforma europea en línea con la igualdad entre varón y mujer en la sucesión monárquica tuvo lugar en Suecia, mediante la modificación de su Ley de Sucesión aprobada en 1979 y con vigencia desde 1980, sobre la que habremos de volver.

A esto hemos de añadir la salida de una larga dictadura en la que se había regulado la futura sucesión monárquica sobre el principio semiabsoluto de varonía, conforme al cual la mujer no podía reinar, pero sí transmitir derechos sucesorios. Y, en tercer lugar, hemos de poner sobre la balanza el peso de la Historia patria.

En efecto, podríamos convenir en que, sin mengua de dejar constancia de los frecuentes reinados y regencias monárquicas a lo largo de la nuestra Historia, ésta se ha decantado a favor del principio jurídico de preferencia —cuando no de exclusividad— del varón en la sucesión en la Corona. A mayor abundamiento, y en este mismo capítulo histórico, el régimen sucesorio basado en el principio relativo de varonía (mera preferencia) es el que procede de las Partidas, según unos, de las Leyes 40 y 45 de las de Toro, según otros, o del Espéculo, según unos terceros, y que con algunas variantes ha regido en Castilla primero, en España después y, desde luego, en todas las constituciones españolas decimonónicas.

Todavía hay más. El constituyente español se encontró con el hecho consumado de que para entonces ya había en España Príncipe Heredero, pues, como es de fácil memoria, en diversos actos y normas del año 1977 se proclamaba (o se exaltaba, o se reconocía, o se daba por sobreentendido; la naturaleza jurídica de alguno de tales actos es confusa, por decirlo con palabras de Tomás Villarroya, nada sospechoso de antimonarquismo) a Don Felipe de Borbón y Grecia como Heredero de la Corona. Y, además, la Casa del Rey (algún diputado constituyente prefería escribir *Palacio*) hizo llegar al constituyente su posición sobre el particular, que era la de que no se alterara el estado de la cuestión. Pero es que, por lo demás, tal estado de la cuestión era el legal, conforme a la Ley de Sucesión franquista de 1947; y, si bien es cierto que se puede y se debe cuestionar la real vigencia de las Leyes Fundamentales del régimen anterior, sin embargo, los mecanismos sucesorios fueron acaso lo único de las mismas que funcionaron a la muerte de Franco Bahamonde.

Como se ve, no carece de lógica que el constituyente español aceptara la Historia y la situación ya establecida y no introdujera en el texto que redactaba ninguna disonancia que creara más problemas de los que pudiera resolver. Así, además, lo creyó el constituyente, porque –por agotar los argumentos en su descargo–, en aquel entonces no había en la opinión pública española (tampoco en buena parte de la del resto de Europa, ni, por descontado, en la japonesa) tanta sensibilidad como ahora respecto del principio igualitario entre el varón y la mujer en todos los ámbitos del Ordenamiento jurídico.

Con todo, en esta actitud podemos observar alguna miopía de no pocas dioptrías. Pues, en efecto, como es bien sabido, en pleno proceso constituyente hubo algunas enmiendas e intervenciones más puestas en razón que proponían un sistema sucesorio igualitario, si bien aplicable únicamente a partir de Don Felipe de Borbón, al que se reconocía como primer sucesor de Don Juan Carlos. Esto es lo que hicieron fundamentalmente dos enmiendas, ambas en el Senado, y suscritas respectivamente por el grupo parlamentario *Entesa dels Catalans* y por el senador Villar Arregui, a las volveremos a referirnos.

Así, pues, pese a todos los argumentos que hemos esgrimido a favor del constituyente, que son de cierta consideración, éste tuvo la oportunidad, y la perdió, de ser pionero en el establecimiento del principio de igualdad en la sucesión en la Corona, tarea que un año más tarde asumiría el Parlamento sueco y después los de otros países, como Noruega, Holanda y Bélgica. Y, truncada la reforma auspiciada por el Gobierno en la presente legislatura, también se nos ha adelantado Dinamarca.

Respondiendo a la cuestión de fondo que nos hemos planteado en este epígrafe, la de la legitimidad de la reforma, es poco dudosa, aun no siendo ilegítima la opción constitucional por las razones dichas. La igualdad sucesoria está más en consonancia con el principio democrático que preside nuestra Constitución y todo el Ordenamiento jurídico, de manera que las excepciones al mismo (que las hay, y va a seguir habiéndolas) deben ser reducidas todo cuanto se pueda. Es así que en

este ámbito se puede, luego es legítimo hacerlo, aserto que apenas nadie pone en duda hoy en nuestro país, aunque se discuta si debe hacerse por razones de justicia o de otra índole ¹ y aunque haya matices respecto de varias facetas de tal operación, que exige una reforma constitucional muy costosa; algunos de estos matices se refieren a su necesidad, otros a su conveniencia u oportunidad y otros, en fin, a la permanencia, pese a todo, de la desigualdad, dado que la igualdad es imposible en la monarquía. ²

Vaya por adelantado que esta última afirmación no desdice lo anteriormente afirmado, puesto que el hecho inconcuso de que la monarquía sea una forma política que tiene a la base una acepción de personas, no debe comportar nuestra indiferencia acerca de una reforma de la misma que mengüe tal rasgo en lo posible. A las otras dos me referiré en seguida.

También declino hacer una detenida discusión sobre la cuestión de si el art. 57.I, justamente en el inciso de la preferencia del varón sobre la mujer, es inconstitucional por vulneración de los arts. 1º, que propugna la igualdad como valor superior del Ordenamiento jurídico, y 14, que declara la igualdad de los españoles (en realidad, de todas las personas) ante la ley. En nuestro Ordenamiento no tiene cabida la tesis defendida por algunos juristas alemanes, a los que muy pocos constitucionalistas españoles han prestado oído, de la posible existencia de normas constitucionales inconstitucionales. No hay jerarquía de preceptos en el seno de nuestro texto fundamental, ya que todos sus preceptos participan del carácter de norma suprema de la Constitución; y en caso de disparidad entre ellos, sobran procedimientos hermenéuticos para salvar el escollo (por ejemplo, aplicando el principio de que la norma especial es de aplicación preferente frente a la norma general) ³ sin que se cuestione la coherencia interna de la Constitución. Así, por lo demás, lo ha entendido el Tribunal Constitucional.

Y respecto de la cuestión de la oportunidad de la reforma, lo primero que hay que anotar es la aparición de dos posiciones enfrentadas, positiva y negativa, sobre la misma. Pero he de advertir de inmediato que ahora nos movemos en un terreno de conveniencia u oportunidad política, no de razón jurídica, aunque solamos servirnos de argumentos jurídicos para sostener nuestras posiciones políticas.

¹ Alfonso Fernández Miranda, en su respuesta a la encuesta publicada en *Teoría y Realidad Constitucional* n° 16 (2005), sobre el orden sucesorio a la Corona, entiende (pp. 17-21) que no hay en juego en este asunto razones de justicia, ni de derechos humanos, ni de ética material, sino solamente estéticas, simbólicas, pedagógicas o, en todo caso, funcionales.

² *Ibidem*, p. 19. En igual sentido, Enrique Belda: «Reforma constitucional y sucesión», en Francisco Rubio Llorente y José Álvarez Junco: (eds.): *El informe del Consejo de Estado sobre la reforma constitucional. Texto del informe y debates académicos*, Consejo de Estado y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006, pp. 279-280, con cita de Rubio Llorente.

³ Es jurídicamente mucho más preciso traducir el verbo *derogare* como *aplicar preferentemente* que como *derogar*, puesto que la norma general no queda derogada, sino que mantiene todo su vigor en todos los casos que no la excepcionen.

El principal problema que subyace es el del eventual cuestionamiento de la Monarquía como forma política del Estado español con ocasión de la reforma constitucional que comentamos, sobre todo con ocasión de la celebración del referendo nacional exigido para su aprobación. Pues no puede ocultárenos que, habiendo como hay en España muchos individuos, grupos y partidos republicanos, algunos de ellos más «ejercientes» y reivindicativos que otros, podrían aprovechar la coyuntura para plantear no ya esta reforma y ni siquiera la posición del actual Heredero, sino, sobre todo, la propia forma política monárquica. El mismo Gobierno, fue consciente de ello y de la correspondiente y necesaria prudencia, y así se lo hizo saber al Consejo de Estado cuando se dirigió a él para pedirle un informe sobre la operación reformadora.⁴

3. SOBRE EL ALCANCE DE LA REFORMA

3.1 La actual posición institucional de Don Felipe de Borbón como Heredero de la Corona

Ya hemos comentado antes cómo en el proceso constituyente hubo enmiendas que abogaban por la igualdad sucesoria entre el hombre y la mujer, y que en las mismas se quiso salvar la posición institucional del —entonces y ahora— Príncipe heredero Don Felipe de Borbón. En igual línea se ha situado la generalidad de la doctrina, que hace suya aquella idea de prudencia del constituyente que mencionamos más atrás: no plantear más problemas de los que se trata de resolver. De manera que todos enfocan la reforma igualitaria que nos ocupa únicamente de cara al futuro.

Es decir, las dudas que pueden plantearse acerca de si la reforma debería tener o no efectos retroactivos y afectar, por tanto, al actual orden sucesorio reciben una unánime respuesta negativa. Ahora bien, ¿es o debe ser así por mera prudencia política o por razones jurídicas? Dicho de otra manera: ¿debe hacerse así porque conviene que el actual Heredero mantenga su posición institucional no impugnada por nadie, o por respeto a los derechos por él adquiridos?

Enrique Belda y Fernando Rey vienen a coincidir en la argumentación sobre este problema en unos términos poco usuales en nuestra doctrina. El primero dice que el puesto de Rey no es un cargo público representativo ni una función pública de los regulados en el art. 23 de la Constitución y que, en cualquier caso, la Constitución puede cambiar los criterios sucesorios.⁵ El segundo, de manera

⁴ Enrique Belda: «Reforma constitucional y sucesión» (cit., pp. 288-290), y Fernando Rey («Derecho de sucesión en la Corona y discriminación por razón de sexo: análisis de la posible supresión de la preferencia sucesoria de los varones», en Francisco Rubio Llorente y José Álvarez Junco (eds.): *El informe del Consejo de Estado...*, cit., p. 424., estiman inconveniente esta reforma si ha de acometerse sola.

⁵ Enrique Belda: «Reforma constitucional y sucesión», cit., pp. 283-290.

convergente, niega la existencia de derechos adquiridos en este ámbito, y menos aún existen –dice– frente a una reforma constitucional, añadiendo además que el acceso a la Corona no es un derecho subjetivo de los del art. 23 de la Constitución, sino más bien una situación jurídica tutelada por el Ordenamiento, o, en términos de Federico de Castro, una *situación jurídica interina*.⁶

3.2 La aplicabilidad de la reforma a los descendientes del actual Heredero y las dudas que ha suscitado

También se ha aireado el problema de si el establecimiento constitucional de la igualdad sucesoria sería aplicable en cualquier circunstancia a los descendientes del actual Heredero, o bien, por formularlo de otro modo, si dicha aplicabilidad dependería del orden temporal de nacimiento de éstos.

Mucho se discutió al comienzo de la legislatura sobre este asunto, distinguiéndose entre dos tipos de situaciones. De un lado, la que podía haberse creado si los descendientes del Príncipe eran sólo varones, sólo mujeres o el primero de ellos era varón; en todas estas eventualidades, bastaba con el orden sucesorio actual. Pero, de otro lado, si el orden de los nacimientos hubiera sido diferente del mencionado (mujer-varón) y si todo ello sucedía antes de que se aprobara la reforma constitucional igualitaria, una corriente de la opinión pública, y también de juristas, se inclinaba por señalar que, en principio, habría que aplicar la norma vigente en cada momento, conforme a la cual la hija nacida en primer lugar sería la sucesora de su padre hasta el momento del nacimiento de su hermano, instante en el que se produciría un relevo en el orden sucesorio a favor de éste, suscitándose la duda de si posteriormente la reforma igualitaria podría aplicarse con efectos retroactivos o no por su posible vulneración del principio de respeto de los derechos adquiridos.

4. FÓRMULAS JURÍDICAS PARA LA REFORMA SUCESORIA

Resta discutir cómo se ha de formalizar la reforma sucesoria en el texto constitucional.

Ante este problema, hay general aceptación en la doctrina⁷ acerca de la conveniencia de llevarla a cabo mediante la supresión de las palabras del art. 57.1 que rezan «el varón sobre la mujer, y en el mismo sexo».

⁶ Fernando Rey: «Derecho de sucesión en la Corona y discriminación por razón de sexo...», cit., pp. 426 y ss.

⁷ Así se hizo notar igualmente en las comunicaciones recibidas en el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales con ocasión del estudio varias veces mencionado y auspiciado por dicho Centro y por el Consejo de Estado. Sólo dos comunicaciones no apostaron por esta solución por considerar innecesaria la reforma; y otra, la del Prof. Portero Molina, tras decir lo

De otro lado, se han propuesto dos fórmulas alternativas para salvar la posición jurídica del actual Heredero; a saber:

- 1.— La de incluir en el propio art. 57.1 la excepción referida al actual Heredero.
- 2.— La de añadir al texto constitucional una disposición transitoria que introduzca dicha excepción.

En general, la doctrina se ha inclinado por operar sobre el art. 57.1. La razón reside en que una eventual y posterior modificación de la disposición transitoria añadida habría de ser tramitada por el procedimiento menos rígido de reforma constitucional (el del art. 167), siendo, como es, una materia concerniente al Título II, que está protegido por la garantía del procedimiento más agravado de reforma (el del art. 168). Por el contrario, esta disfuncionalidad no se produciría si los cambios, por supresión, por adición o por modificación, se ubicaran solamente en el título II.

Viniendo ya a la fórmula de redacción del artículo constitucional tantas veces mencionado, hay también consenso acerca de que la reforma consista básicamente en la supresión de las palabras del art. 57.1 que rezan «el varón sobre la mujer, y en el mismo sexo». Por eso, en estas páginas no me ocuparé de ello, dándolo ya por pacíficamente aceptado, además de acorde con la orteguiana «altura de los tiempos» y con el montesquiniano «espíritu de la ley» (constitucional). Instalados, por tanto, en esta posición, queda por arbitrar el inciso concreto que debe introducirse en dicho precepto.

Pues bien, dado que las excepciones a las normas generales deben ser lo más explícitas posible, la que estudiamos debe ser plasmada *nominatim* en el texto constitucional. Con lo que la redacción del art. 57.1 podría quedar de un tenor literal similar al que ya en el proceso constituyente propusieron las enmiendas citadas al principio de esta exposición. Comparémoslas (destacando en cursiva las frases o palabras nuevas):

1ª. Redacción de la enmienda de *Entesa dels Catalans*:

«1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón. *La primera sucesión corresponde al actual Príncipe de Asturias, Don Felipe de Borbón.* La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores y en la misma línea, el grado más próximo al más remoto, la persona de más edad a la de menos, *sin distinción de sexo*».

mismo, añadió que si la reforma hubiera de hacerse, consideraba correcta la redacción del artículo 57.1 que yo hago en mi libro *El Príncipe de Asturias. Su estatuto jurídico*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2ª edic., 2005, p. 72, que él transcribe, en la que dichas palabras quedan suprimidas. Más adelante recojo esta redacción y le añado otras dos pensadas con posterioridad y, según creo, más afinadas.

2ª. Redacción de la enmienda del senador Villar Arregui:

«La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. D. Juan Carlos I, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono corresponderá, en primer lugar, al Príncipe de Asturias D. Felipe de Borbón y Grecia y, en adelante, seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto, y en el mismo grado, la persona de más edad a la de menos».

Las dos enmiendas coinciden en su espíritu y divergen sólo en algunos detalles de redacción. La del grupo *Entesa* destaca más bien porque suprimía la expresión «legítimo heredero de la Dinastía histórica» referida a Don Juan Carlos, y en que enfatizaba la igualdad de sexo, acaso innecesariamente, toda vez que se ha suprimido previamente la preferencia del varón.

3ª. También vienen a coincidir con ellas las ofrecidas por los tres ponentes encargados por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y el Consejo de Estado para la sesión de trabajo habida en su momento.

4ª. Por su parte, el Consejo de Estado, en su extenso y notable informe elevado al Gobierno, no presenta más novedades que la de anteponer a la mención del actual Heredero, su condición de hijo de Don Juan Carlos y la de escribir el verbo corresponder en presente de indicativo y no en futuro, con lo que seguramente quiere poner énfasis en que tal situación está definitivamente consolidada. Dice así:

«La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono *corresponde a su hijo, el Príncipe heredero Don Felipe de Borbón*, y después seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto, y en el mismo grado, la persona de más edad a la de menos».

5. FÓRMULA PROPUESTA EN ESTE TRABAJO

No por prurito de originalidad –que esta materia es bien poca la que admite–, sino porque me vengo ocupando de la misma hace ya casi treinta años ofreceré mi propia versión de la redacción buscada, no coincidente por completo con la publicada en un trabajo de dieciséis años atrás. Para ello, creo conveniente indicar los fundamentos de la misma.

5.1 La excepción debe alcanzar a toda la línea sucesoria de Don Felipe de Borbón

Dicho queda que la reforma constitucional sucesoria debe hacerse con prudencia y que, por eso, no puede consistir exclusivamente en suprimir las nueve palabras del art. 57.1 constitucional que disponen hasta ahora la preferencia del varón sobre la mujer. Deberá asimismo salvar las actuales posiciones institucionales en el orden sucesorio. Pero entiendo que sería mejor que la excepción querida por todos se redactara en términos no estrictamente personales, sino de línea sucesoria, lo que es más preciso y evita mejor los problemas que pudieran eventualmente plantearse.

Porque exceptuar únicamente la persona de Don Felipe de Borbón puede dar lugar a indeseables interpretaciones que no han dejado de asomar en el debate habido durante estos años en torno a si el alcance de la excepción, tal como es propuesta en las redacciones que se manejan, está circunscrito o no a la sola persona de Don Felipe de Borbón, en cuyo caso, efectuada la primera sucesión, el orden sucesorio sería el literalmente constitucional, que reza que el trono es hereditario en los sucesores de Don Juan Carlos y no de Don Felipe. Entendido así, una vez que sucediera Don Felipe, automáticamente sería Princesa/Príncipe de Asturias la actual Infanta Doña Elena o su primer descendiente. En apoyo de esta posición podría esgrimirse el elemental principio jurídico de que las excepciones deben ser interpretadas restrictivamente y más si lo son *nominatim*. Con todos los respetos por las personas, la prudencia política y la lógica institucional obligan a rechazar esa eventualidad. Sólo resta, pues, decir bien lo que se quiere decir y exceptuar explícitamente toda la línea sucesoria encabezada por Don Felipe.

No se me oculta que la objeción anterior no es del todo insalvable, puesto que se puede redargüir que, una vez realizada la primera sucesión hay que entender que los principios de primogenitura y representación (o quizás mejor al revés) rezan a partir del Rey (del Rey reinante, esto es, Don Felipe, no ya Don Juan Carlos). Sin embargo, no se me negará que es preferible que lo diga explícitamente la norma a tener que entenderlo por la vía de la interpretación.

Si se hace como hemos indicado, no habría resquicio alguno para considerar ni jurídicamente exigido ni políticamente oportuno que la infanta Doña Elena (o su primer sucesor) tuviera que hacer renuncia de nada, puesto que, hasta el momento de la modificación constitucional, la primera línea sucesoria es la de su hermano porque así lo dispone la actual redacción de la Constitución, y después, también, porque, por hipótesis, así lo dirá la redacción constitucional ya reformada.

Trasladando las anteriores consideraciones al texto, la redacción del precepto comentado podría quedar así en una primera aproximación, como hice constar en mi libro *El Príncipe de Asturias. Su estatuto jurídico*:

Redacción A:

«La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La primera línea llamada a suceder en el trono es la encabezada por S. A. Don Felipe de Borbón y Grecia. En adelante, la sucesión seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto, y en el mismo grado, la persona de más edad a la de menos».

5.2 Descendientes en lugar de sucesores

Sin embargo, cabe afinar aún más. Porque el texto constitucional en su versión actual y todas las redacciones alternativas que hemos visto hasta ahora han preferido el término *sucesores* al de *descendientes*, al contrario de lo establecido, con mejor criterio, en nuestras constituciones decimonónicas. Yo mismo lo he hecho en la primera aproximación antes transcrita, pero es preferible esta segunda sin lugar a dudas.⁸

Tomar en consideración este apunte llevaría a otra modificación más del art. 57.1, lo que estaría en consonancia con la demanda de retoques técnicos que hace el Gobierno para la mayor calidad de la operación que postula. Veamos:

- 1.— Con los descendientes hay suficiente para cubrir todas las eventualidades que se puedan avizorar en un futuro de setenta años y lo previsible es que siga siéndolo en lo sucesivo con mayor motivo.
- 2.— Tiene la ventaja de conectar mejor con la opinión pública, que rechaza ostensiblemente la posibilidad (bien es verdad que muy remota) de una sucesión en cabeza de determinadas personas.
- 3.— Se corresponde además con la conveniencia de poner un límite a las líneas llamadas en Derecho a la sucesión.

En efecto, si —en una hipótesis de laboratorio— se extinguieran las líneas descendientes, nos encontraríamos en el ámbito de la previsión del art. 57.3, que no es otra que la intervención de las Cortes en la sucesión al trono «en la forma que más convenga a los intereses de España», lo que, de otro lado, se compadece mejor con el carácter parlamentario de nuestra Monarquía. Pues resulta obvio que, aun siendo muy improbable que ocurra, los descendientes podrían faltar y entonces intervendrían las Cortes; pero sucesores no faltan nunca, por aplicación del principio de propinquidad (sucesión del pariente más próximo, por remoto que

⁸ Cfr., en igual sentido, J. García Torres: «Consideraciones sobre la posible reforma del Derecho dinástico tradicional», en VV. AA.: *La reforma constitucional* (XXVI Jornadas de Estudio), Ministerio de Justicia, Madrid, 2005, pp. 443-445.

fuese), deviniendo superflua la previsión del art. 57.3; ⁹ o lo que es lo mismo: estaríamos ante un precepto de aplicación imposible, contra lo querido por la Constitución, aunque mal plasmado, por imperfección técnica, en la redacción actual.

Parece además políticamente más prudente, sociológicamente más aceptable y jurídicamente más plausible la provisión de las Cortes en situaciones excepcionales que la sucesión de ciertas personas, como he anticipado.

Asumido lo anterior, tendríamos una redacción más ajustada del precepto:

Redacción B:

«La Corona de España es hereditaria en los *descendientes* de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. *La primera línea llamada a suceder en el trono es la encabezada por S. A. Don Felipe de Borbón y Grecia. En adelante*, la sucesión seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto, y en el mismo grado, la persona de más edad a la de menos».

O bien podríamos adoptar una última fórmula que, por ser más sencilla, quizás sea la preferible, ya que sin alterar apenas el texto actual del precepto constitucional, dice lo mismo que las dos anteriores o mejor:

Redacción C

«La Corona de España es hereditaria en los *descendientes* de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el Trono corresponde a Don Felipe de Borbón y Grecia, *a quien sus descendientes sucederán siguiendo* el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto, y en el mismo grado, la persona de más edad a la de menos».

6. PROCEDIMIENTO DE LA REFORMA

De otro lado, el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que solicita informe al Consejo de Estado sobre las reformas por él auspiciadas propone «abordar conjuntamente y con igual género de consenso» cuatro (o quizás cinco) reformas constitucionales o una reforma que afecte a cuatro (o cinco) puntos.

⁹ Enrique Belda: «Reforma constitucional y sucesión», cit., pp. 276, también opina que los sucesores no se extinguen, por aplicación de dicho principio, por lo que la previsión del art. 57.3 sería de imposible cumplimiento; y Fernando Rey: «Derecho de sucesión en la Corona y discriminación por razón de sexo...», cit., pp. 408-409, estima, por las mismas razones, que es más procedente hablar de *descendientes* que de sucesores. Ninguno de los dos autores, propone, si embargo, modificación alguna al respecto en el texto constitucional.

La idea es, en principio, correcta por economía procesal y porque de este modo se consigue dar cumplimiento a las consideraciones de prudencia política que hace el mismo Gobierno, pues se evita que la reforma atinente a la sucesión en la Corona se tramite sola. Únicamente hay que añadir que, dentro de esta hipótesis, cabe todavía optar entre dos modalidades procedimentales, tanto en su paso por las Cortes como en su sometimiento a referendo:

1.— Si se promueve como un solo paquete reformador, todo él tendría que tramitarse por el procedimiento agravado debido a la *vis atractiva* de éste sobre el ordinario (o, por mejor decir, sobre el procedimiento de reforma menos agravado).

2.— En cambio, si se promueven las cuatro (o las cinco) simultáneamente pero por separado, cada una seguiría su procedimiento y su suerte.

Frente a alguna opinión aislada, muy minoritaria y no del todo desinteresada, en el sentido de que que la reforma sucesoria puede realizarse mediante una ley orgánica,¹⁰ de nuevo la generalidad de la doctrina constitucionalista coincide en lo que es obvio de suyo: la reforma del art. 57.1, por estar éste inserto en el título II de la Constitución, que está protegido por una mayor rigidez, debe ser llevada a cabo por el procedimiento agravado del art. 168 constitucional, que, como es de sobra conocido, exige la aprobación del principio de reforma por mayoría de dos tercios de cada cámara, disolución automática de éstas con el correspondiente proceso electoral, ratificación de la aprobación anterior (para la que, por silencio constitucional, puede bastar con la mayoría simple, lo que, sin embargo, sería un serio indicador de que la reforma naufragaría en la tramitación posterior), nueva aprobación, ahora ya del texto concreto de la reforma y también por dos tercios de cada cámara, más una última aprobación por referendo nacional.¹¹

Añádase a ello que no convienen a la Monarquía operaciones jurídicamente polémicas, y menos aún sobre el sistema sucesorio, verdadera almendra de la Institución; debe ir sobre seguro, y esto apunta directamente al art. 168. Si al Estado democrático de Derecho español no le conviene ningún intento de sortear el rigor formal de la reforma constitucional ni ninguna desviación de nuestro texto fundamental, con mayor razón es desaconsejable hacerlo con todo precepto que directa o indirectamente afecte a la Corona. Si la monarquía española es constitucional, ha de serlo a carta cabal, no sólo mientras parezca que conviene.¹²

¹⁰ Cfr. Ramón López Vilas y Joaquín M^a Nebreda Pérez: *La dinastía Borbón. La familia real española*, Velecio Editores, Madrid, 2004, pp. 240 y ss.

¹¹ Suscribo la crítica que Jesús García Torres («Consideraciones sobre la posible reforma del Derecho dinástico tradicional», cit., pp. 436 y ss) hace a las opciones a favor de instrumentar la reforma mediante una simple ley orgánica o mediante el procedimiento del art. 167 constitucional.

¹² Comparto, por ello, el parecer de Juan Luis Requejo («Límites constitucionales a la reforma de la Corona», en VV. AA.: *La reforma constitucional...*, cit., p. 460) acerca de que el

Lo que ocurre es que, a su vez, esta opción plantea nuevos problemas, solubles todos, pero a los que hay que prestar suma atención por la importancia del objeto.

7. HORIZONTE TEMPORAL

Se está utilizando crecientemente el argumento de que la reforma constitucional del sistema sucesorio no sólo no es urgente, sino que puede esperar treinta o cuarenta años, puesto que, habiendo como hay Heredero, sólo a su muerte o con ocasión de su eventual abdicación se plantearía el problema de identificar al entonces Heredero. Nada más lejos de la verdad y de la prudencia.

- 1.— Si, como se ha dicho con razón, una de las funciones del Heredero es la de aprendizaje de la función regia, cuanto antes empiece a aprender, mejor.
- 2.— Si tomamos como ejemplo la trayectoria de Don Felipe, su actuación pública comenzó siendo niño aún, con ocasión de la entrega de los Premios Príncipe de Asturias, o quizás antes.
- 3.— Para entregar tales premios es necesario que haya Príncipe/Princesa de Asturias, incógnita de debe haber sido despejada previamente.
- 4.— Dígase otro tanto para las múltiples actividades que Don Felipe desempeña y que debería asumir igualmente el siguiente titular de dicha Dignidad.

La conclusión es obvia: el horizonte temporal de la reforma del sistema sucesorio es sólo de unos once o doce años. Dilatado, es cierto, pero no tanto como se dice (hay que tener presente, además, que la tramitación llevará un año desde su inicio hasta su aprobación final). Y, habida cuenta del consenso político necesario para afrontarla con garantías, va siendo hora de ir haciendo algo (con discreción, naturalmente) en tal sentido.

denostado formalismo es casi siempre la mejor forma contra la injusticia. Y, si no casi siempre en cualquier supuesto, sí, siempre, en materia de reforma constitucional.